



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10131-2005-PA/TC
LIMA
ISIDORO RUPAY LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paramonga, a 17 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidoro Rupay Luna contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de jubilación en la cantidad de tres sueldos mínimos vitales conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 23908, así como las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el incumplimiento de la Ley 23908, con los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que resultan aplicables los beneficios de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demanda corresponde ser ventilada en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (*grave estado de salud del demandante*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se nivele su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme al artículo 1 de la Ley 23908; así como el monto de las pensiones devengadas y dejadas de percibir, más sus respectivos intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7- 21.
4. De la Resolución N.º 514-DDPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 5 de junio de 1991, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 25 de enero de 1990 , por el monto de I/m 1'102,846.07.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, es de aplicación el Decreto Supremo N.º 001-90-TR, del 1 de enero de 1990, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en 150 mil intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a 450 intis, siendo inaplicable la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

8. Por consiguiente, advirtiéndose que la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada, no cabe estimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)